

Resolución RT 0084/2021

N/REF: RT 0084/2021

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta Vecinal de Cejanca, Ayuntamiento de Valderrible/Comunidad de Cantabria

Información solicitada: Discrepancia catastral e inventario bienes de la localidad

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha 7 de diciembre de 2020 la siguiente información:

"(...)

Ruego me traslade los documentos en los que se solicitaron la subsanación de las dos fincas de los herederos de Cándido Peña y la solicitud de su marido, así como copia del acta en la que aprobó la subsanación.

Igualmente solicito me envíe copia del inventario, donde figura reflejada la edificación existente en el antiguo colmenar de Cándido, así como de los cierres de los enclaves o parajes a los que hace referencia en su escrito de 11/11/2020. Teóricamente si la edificación y los cerramientos están en terreno público, deben figurar en inventario, y por lo tanto deseo saber el uso que la Junta da a ese edificio. Igualmente ruego me diga la fecha en la que la Junta Vecinal construyó dicha edificación, indicándome el coste de la misma. (...)

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, mediante escrito al que se da entrada el 5 de febrero de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, la reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 9 de febrero de 2021 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Directora General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a la Alcaldesa Pedánea de la Entidad Local Menor de Cejanca, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas. En la fecha en que se dicta esta resolución no se han recibido alegaciones por parte de la administración local afectada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la “*información pública*” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En el caso de esta reclamación la información solicitada debe considerarse como información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Junta Vecinal de Cejancas, que dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas, de conformidad con el artículo 25⁹ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. A este respecto debe indicarse que las juntas vecinales tienen la consideración de entidades locales menores según lo dispuesto en la Ley 6/1994¹⁰, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo con lo que se ha indicado en los antecedentes de esta resolución no se han recibido alegaciones por parte de la administración local. En este sentido, este Consejo debe insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de las administraciones concernidas por las reclamaciones, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y disponer de mayores elementos de juicio para poder dictar resolución.

4. Entrando en el fondo del asunto, la información solicitada es de naturaleza urbanística, pues se refiere a la actuación de la junta vecinal en relación con expedientes de discrepancia catastral, así como otras cuestiones referidas a edificaciones construidas en la localidad. También se desea acceder al inventario de bienes de la entidad. Con respecto a esta última cuestión el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392&p=20200401&tn=1#a25>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-15914>

Entidades Locales¹¹, recoge en su artículo 17 que las “Corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición”.

Realizadas las anteriores precisiones, y a la vista de que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se han recibido alegaciones por parte de la administración municipal que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículo 14¹² y 15¹³ de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18¹⁴, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada. A pesar de lo que se acaba de señalar en relación con el artículo 15 de la LTAIBG, en el caso de que existieran en los expedientes datos de carácter personal, éstos podrán ser omitidos a la hora de su puesta a disposición de la reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Junta Vecinal de Cejanca a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente información:

- Documentación relativa a la subsanación de las fincas catastrales con las referencias 5980705VN2458S0001WH, 5979401VN2457N0001PF y 5978401VN2457N0001TF, así como copia del acta en la que aprobó la subsanación.
- Copia del inventario de la Junta Vecinal de Cejanca.
- En su caso, uso que la Junta da a la edificación construida en el “Colmenar de Cándido”, con indicación de si esa edificación fue construida por la Junta Vecinal de Cejanca y, de ser afirmativa la respuesta, el coste de aquélla.

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-17958>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

TERCERO: INSTAR a la Junta Vecinal de Cejanca a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez.

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>